

1457 mayo 15, Segovia

Carta plomada de Enrique IV que confirma otra de su padre Juan II (Segovia, 8 de agosto de 1407), que confirma otra de Enrique III (Valladolid, 29 de mayo de 1402), que confirma otra de Juan I (Burgos, 20 de agosto de 1379), confirmatoria de otra de su padre Enrique II (Burgos, 20 de febrero de 1367), que confirma una carta abierta de Fernando IV (Puebla de Ayllón, 12 de septiembre de 1309) que, a su vez, confirma otra de Sancho IV (Burgos, 1 de mayo de 1292), confirmatoria de otra suya (Burgos, 10 de junio de 1286), por la que confirmaba la concesión que había hecho siendo infante a los vecinos de Dueñas de estar exentos del pago de portazgo en todo el reino por las mercaderías que trajesen o llevasen de unos lugares a otros, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia.

Archivo Municipal de Dueñas, 0001.06. Original en pergamino. Bien conservado. Falta el sello.

[Blanco] de confirmacion vieren commo yo don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, [Etc.] vi una carta de confirmacion del rey don Johan, mi padre e mi sennor, que Dios de santo paraiso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores, fecha en esta guisa:

[S]epan quantos esta carta vieren commo yo don Johan, por la graçia de Dios rey de Castilla, [Etc.] vy vna carta de preuillégio del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de santo paraiso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, [Etc.] vi una carta del rey don Johan, mi padre e mi señor, a quien Dios de santo paraiso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Johan, por la graçia de Dios rey de Castilla, [Etc.] vimos vna carta del rey don Enrique, nuestro padre que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, [Etc.] vimos vna carta del rey don Fernando, nuestro abuelo que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de çera colgado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, [Etc.] vi vna carta del rey don Sancho, mi padre que Dios perdone, fecha en esta manera:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Sancho, por la graçia de Dios rey de Castilla, [Etc.], vimos vna carta que ouimos dado al conçeio de Duennas, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Sancho, por la graçia de Dios rey de Castilla, [Etc.] vy una carta que oue dado quando era infante al conçeio de Duennas, sellada con mi sello colgado en commo les fise merçed que les quite de portadgo, que lo non diesen en todos los mios regnos de las mercaderias que traxiesen o leuasen de unos lugares a otros, saluo ende en Toledo e en Seuilla e en Murçia. E agora el conçeio de

Duennas enviaronme pedir merçed que les mandase dar mi carta de commo les confirmase la otra que les auia dado en esta rason. E yo por les fazer bien e merçed touelo por bien e confirmogela e mando quel vala en todo segunt que en ella dize e defiendo firmemente que ninguno son sea osado de les pasar contra ella en ninguna manera, ca qualesquier que lo fiziesen pecharme y an en pena mil marauedies de la moneda nueua e a los de Duennas todo el dapno que por ende reçebiesen doblado. E sobresto mando a todos los conçeios, alcaldes, merinos, alguasiles, jurados, jueces, justiçias, comendadores e a todos los otros aportellados que esta mi carta vieren que si algunos les quisieren pasar contra esta merçed que les yo fago que non ge lo consientan e que les prenden por la pena sobredicha para mi e que fagan entregar a los de Duennas todo el dapno que por ende recibieren doblado. E non fagan ende al synon a los cuerpos e a quanto ouiesen me tornaria por ello. E porque esto sea firme e non venga en dubda mandeles dar esta nuestra carta abierta, sellada con mi sello colgado. Dada en Burgos, diez dias de junio, era de mill e tresientos e veynte e quatro annos. Yo Domingo Fernandes la fiz escriuir por mandado del rey. Ruy Dias.

E agora Aluar Peres, nuestro clerigo de la nuestra capilla, pedionos merçed por el conçeio de Duennas que les otorgasemos e confirmasemos esta carta. E nos sobredicho rey don Sancho, por les fazer bien e merçed otorgamosgela e confirmamosgela e mandamos e tenemos por bien que les valga e les sea guardada en todo tienpo asi commo en ella dice. E defendemos firmemente que ninguno sea osado de ge la quebrantar nin de ge la menguar nin de les pasar contra ella en ninguna cosa por ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo feziesen pecharme ya la pena sobredicha e a los de Duennas o a quien esta carta mostrare por ellos todos los dannos e los menoscabos que por ende recibiesen doblado. E demas a ellos e a lo que ouiesen nos tornariamos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello colgado. Dada en Burgos, primero dia de março, era de mill e trezientos e treinta annos. Alfonso Peres la mando fazer por mandado del rey. Yo Johan Dominguez de Jahen la escriui. Alfonso Peres. Gomes Yanes, vista. Marcos Peres. Johan Peres.

E agora el conçeio de Duennas enviaronme pedir merçed que les otorgase e confirmase esta carta. E yo sobredicho rey don Fernando por les fazer bien e merçed otorgogela e confirmogela e mando que les sea guardada bien e cunplidamente en todo segund que en ella dice. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de gela quebrantar nin de gela menguar nin de les pasar contra ella en ninguna cosa por ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fesiesen pecharme y an en pena mill marauedies de la moneda nueua e al conçeio de Duennas o a quien su bos touiese todos los dapnos e los menoscabos que por ende reçebiesen doblados e demas a ellos e a lo que ouiesen me tornaria por ello. E desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de çera colgado. Dada en la Puebla de Ayllon, doze dias de setienbre, era de mill e trezientos e quarenta e vn annos. Yo Ruy Martines la fize escriuir por mandado del rey. Johan Domingues, vista. Pero Gomes.

E agora el conçeio e los omes buenos del dicho lugar de Duennas enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos esta dicha carta e mandasemos que les valiese e fuese guardada segunt que en ella se contiene. E nos el dicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed al conçeio e omes buenos del dicho lugar de Duennas touimoslo por bien e confirmamosles esta dicha carta. E mandamos que les valga e sea guardada en todo bien e cunplidamente segunt en ella se contiene. E defendemos firme que ninguno non sea osado de les yr nin de les pasar contra ello nin contra parte dello en ninguna manera, so la pena que en la dicha carta se contiene. E demas a ellos e a lo que ouiesen nos tornariamos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro

sello de plomo colgado. Dada en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos, veynte dias de febrero, era de mill e quatroçientos e çinco annos. Yo Fernant Alfon la fiz escreuir por mandado del rey. Pero Bernalde, vista. Episcopus Saluatus.

E agora el conçeio e los omes buenos de la villa de Duennas enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos esta dicha carta e ge la mandasemos guardar. E nos el sobredicho rey don Johan por les fazer bien e merçed touimoslo por bien e confirmamosles la dicha carta e mandamos que les vala e les sea guardada en todo bien e cunplidamente segunt que en ella se contiene e segunt que les fue guardada en tiempo del rey don Alfonso, nuestro abuelo, e del rey don Enrique, nuestro padre que Dios perdone, e de los otros reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui e por esta nuestra carta o por treslado della signado de escriuano publico defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra la dicha carta nin contra parte della para ge la quebrantar nin menguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo feziere avria la nuestra yra e demas pecharnos ya la pena que en ella se contiene e al dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa de Duennas o a quien su boz touiese todos los dapnos e los menoscabos que por ende reçebiesen doblados. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos, veynte dias de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos. Yo Pero Rodriguez la fiz escreuir por mandado del rey. Gonçalo Fernandez, vista. Johan Fernandez. Aluar Martines. Alfonso Martines.

E agora el dicho conçeio de la dicha villa enbiaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e ge la mandase guardar e cunplir. E yo el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merçet al dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida. E mando que les vala e sea guardada segunt que les valio e fue guardada en tienpo de los reyes onde yo vengo e del rey don Enrique, mi abuelo, e del rey don Johan, mi padre e mi sennor que Dios perdone, e en el mio fasta aqui. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para ge lo quebrantar nin menguar en algunt tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo feziere avria la mi yra e pecharme ya la pena en la dicha carta contenida e al dicho conçeio e omes buenos o a quien su boz touiese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende reçebiesen doblados. E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos que ge lo non consientan mas que les defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es. E que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere. E que emenden e fagan emendar al dicho conçeio de la dicha villa o a quien su boz touiese todas las costas e dapnos que por ende reçebiesen doblados, commo dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e cunplir mando al que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico sacado con la abtoridat de juez o de alcalde que los enplaze que parecan ante mi del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a desir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo cunplen mi mandado. E desto les mande dar esta carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. La carta leyda datgela. Dada

en Valladolid, veynte e nueue dias de mayo, anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e II annos. Es escripto sobre raydo renglon e medio al fin desta carta desde alli o dize el treslado fasta alli o dize non cunplen e non le empezca, ca yo el chançiller lo mande emendar e lo saluo cançellarius. Yo Iohan Gonçales de Pinna, escriuano de nuestro sennor el rey, lo fiz escriuir por su mandado. Johanes Vteusquijuris dotor bachalarius in legibus. Gomecius Arie, vista. Iohan Martines, registrada.

E agora el conçeio e omes buenos de la dicha villa de Duennas enbiaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar e cunplir. E yo el sobredicho rey don Iohan, por fazer bien e merçed al dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa de Duennas, touelo por bien e confirmamosles la dicha carta e la merçed en ella contenida. E mando que les vala e sea guardada segunt que mejor e mas conplidamente les valio e les fue guardada en tiempo del rey don Johan, mi abuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi señor que Dios de santo parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para ge la quebrantar o menguar en algun tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo feziere avria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta e al dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa de Duennas o a quien su boz touiese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende reçebiesen doblados. E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto acaesçiere asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos que ge lo non consientan mas que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que mi merçed fuere e que emienden e fagan emendar al dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa de Duennas o a quien su boz touiere todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende reçebieren doblados commo dicho es e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e cunplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el treslado della abtorizado en manera que faga fee que los enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazaren a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a decir por qual razon non cunplen mi mandado e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la çibdat de Segouia, ocho dias de agosto, anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e siete annos. Va escripto sobre raydo o dize Sancho. Por les fazer bien e merçed otorgamosgela e confirmamos e non le enpezca. Yo Fernand Alfon de Segouia la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rey e de los sennores reyna e infante sus tutores e regidores de los sus regnos e vi la dicha carta original que aqui va encorporada. Gundisaluus Garcia, bachalarius in legibus. Didacus Ferrnand, bachalarius in legibus. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres que se siguen: Johannes Sançii, in legibus bachalarius. Didacus Roderiçi, in legibus bachalarius. Didacus Ferrandi, bachalarius in legibus. Luys Fernandes, registrada.

[E] agora por quanto por parte del dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa de Duennas me fue suplicado e pedido por merçed que les confirmase la dicha carta de confirmaçion e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar e cunplir en todo e por todo segunt que en ella se contiene. E yo el sobredicho rey don Enrique por fazer

bien e merçed al dicho conçeio e omes buenos touelo por bien e por la presente les confirmo la dicha carta de confirmaçion e la merçed en ella contenida. E mando que les vala e sea guardada si e segunt que mejor e mas cunplidamenete les valio e fue guardada en tienpo del rey don Iohan, mi padre e mi señor que Dios de santo parayso, e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta e confirmaçion que les yo asi fago nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello por ge la quebrantar o menguar en todo nin en parte della en algunt tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fesieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o venieren avran la mi yra e pecharme y an la pena contenida en la dicha carta de confirmaçion e al dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa de Duennas o a quien su bos touiese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende regebiese doblados e demas mando a todas las justiçias e oficiales de la mi corte e de todas las çibdades e villa e lugares de los mis regnos e sennorios do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos, que ge lo non consientan mas que los defiendan e anparen con esta dicha merçed que les yo asy fago en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere e que emienden e fagan emendar al dicho conçeio e omes buenos o a quien su boz touiere de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende recibieren doblados commo dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare delo asy fazer e cumplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el treslado della abtorizado en manera que faga fee que los enplasen que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a decir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo para que yo sepa en commo se cunple mi mandado. E desto mande dar esta mi carta de confirmaçion escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la noble çibdad de Segouia, a quynse dias de mayo, anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mil quatroçientos e çinquenta e syete annos. Diego Arias de Auilla, contador de nuestro señor e su secretario e escriuano mayor de los sus preuillejos e confirmaçiones de los sus regnos e sennorios, lo fise escriuir por su mandado. Alfonso [*Ilegible*]. Pago al rey tres mil marauedies.

Transcripción realizada por el Dr. César González Mínguez, publicada en el Apéndice de su obra “La villa palentina de Dueñas en la Edad Media”, Venta de Baños, Excelentísimo Ayuntamiento de Dueñas, 2019.